



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00287-00**
Demandante: LESLY ROCIO BAUTISTA ESTUPIÑÁN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ordena devolver a Oficina de Apoyo

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fls. 165-166) se constata que por concepto de prima de productividad en el año 2013 no se tuvo en cuenta el valor total devengado por ese concepto conforme lo certificado por la Fiscalía General de la Nación a folio 38 (en la que se indica que el monto total corresponde a la suma de \$1.696.625).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación en los términos de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94085d8ad6486a43a4fffd4127bde16bd58c942397e7672f68ef10134f57610b**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00473-00**
Demandante: **HUGO RUÍZ SÁNCHEZ**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el 05 de agosto de 2021 (Fls. 397 - 410) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 07 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho (Fls. 429 – 439) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a66acb331bb26444d8a8415520f63b3f38f286d96ff24b9e917a19518ace8**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00093-00**
Demandante: LUZ MARINA BOGOTÁ TRANCHITA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3º de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de febrero de 2018 (Fls. 82 – 100 archivo 1), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el archivo 4 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14acf3dbb8e597655962c8f9eef8412ee27f71c240bfcf535264f4b8616ec8e3**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00124-00**
Demandante: **HUGO ARMANDO FRANCO GONZALEZ**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el 27 de enero de 2022 (Fls. 317 - 335) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 04 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho (Fls. 346 – 386) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716b870ad09d649b456dd94aa41b834e9cdc632e68fbd0b729ea444e3f562498**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00484-00
Demandante:	GLORIA YANETH GARCÍA MARTÍNEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de noviembre de 2019 (Fls. 42 a 48), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 78 del plenario

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af773cf37133c7af59544b13d77eb490684cd3700aec42ef680ccc221dbe66**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00421-00
Demandante:	FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Reconoce Personería y Requiere

1. Mediante auto de 20 de octubre de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se observa que la doctora Norma Soledad Silva Hernández allegó respuesta por medio de correo electrónico el 28 de octubre de los corrientes, señalando que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido.

De otro lado, se observa que el Ministerio de Defensa, guardó silencio pese a ser notificada por correo electrónico de la medida de saneamiento, el 27 de octubre de la presente anualidad.

Así las cosas, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **Norma Soledad Silva**

Hernández como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. Finalmente, se advierte que mediante autos del 12 de mayo y 20 de octubre de 2022 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Así las cosas y como quiera que estas documentales no se han aportado, se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada, **advirtiéndole que es la tercera vez que se le requiere la información**, razón por la que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá allegar el expediente administrativo del señor **FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA** identificado con C. C. No. 7.317.424, so pena de la imposición de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2ceceea92a0b720a53653bf161b520d6f3078ef0bb4678b39bbf3de7c7d3d7

Documento generado en 01/12/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -000 31 -00
Demandante:	MARCO ANTONIO REY GALVIS
Demandados:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45512ecbb904efa9631fd945329c7a0ef7437a8106c92ac9fd82c711dd0c06**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020 -000 39 -00
Demandante:	CARMEN ELISA URQUIJO SÁNCHEZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de los corrientes, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf8776336fb443975ff050284ee1f503e5e8e3a9920400d22fe4c8c3ef41977**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020 -000 61 -00
Demandante:	CARLOS ARTURO DÍAZ ROYERT
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Asunto:	Propone conflicto de competencia

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a proponer conflicto de competencia con el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá previos los siguientes

I. ANTENCEDENTES

El señor CARLOS ARTURO DÍAZ ROYERT a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el daño ocasionado por la falla del servicio que llevó a la liquidación del Fondo Nacional del Ganado y con ello, a la terminación de los contratos laborales de sus empleados (incluido el suyo).

Por reparto la demanda le correspondió al Juzgado cincuenta y ocho (58) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, quien por medio de auto proferido el 28 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, correspondió su conocimiento a este Despacho, razón por la cual se profirió auto del 12 de marzo de 2020 confirmado por auto del 30 de julio de la misma anualidad, en el que se declaró que el Despacho carecía de jurisdicción para conocer del asunto, razón por la cual se ordenó su remisión a los Juzgados de la Jurisdicción Laboral.

En virtud de lo anterior, el reparto del proceso le correspondió al Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 12 de mayo de 2021 propuso conflicto negativo de jurisdicción, para que este Juzgado continuara conociendo el asunto, debido a que consideró que el objetivo del demandante es obtener la reparación del daño antijurídico, causado por la desvinculación del cargo que desempeñaba en el Fondo Nacional del Ganado, ocasionado por la liquidación de la sociedad.

En consecuencia, el expediente fue remitido a la Corte Constitucional quien dirimió el conflicto negativo de jurisdicción mediante auto No. 1096 del 3 de agosto de 2022 en el que declaró que la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la demanda fue remitida a este Despacho con la advertencia de darte el trámite respectivo, habida cuenta que el Alto Tribunal observó que el contenido del libelo demandatorio da cuenta que *“...los hechos, pretensiones y sustentación del escrito de demanda dan cuenta de que a su reclamo subyace la presunta falla del servicio en la que incurrió la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el proceso de reorganización (...) entre el demandante y del demandado no se invoca un vínculo laboral y/o contractual previo, sino que se alega que hechos y omisiones a su cargo repercutieron en una situación que afectó sus intereses jurídicos. Tales acciones y omisiones son las que, en extenso, pretenden fundamentar una responsabilidad extracontractual generadora de los pagos que reclama”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

1.1. Escogencia del medio de control

En el derecho procesal administrativo los medios de control tienen un carácter cerrado y típico, no de naturaleza abierta e indefinida, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 estableció reglas para el ejercicio de las acciones o medios de control.

Entre dichas reglas, debe destacarse que la *causa petendi y el petitum* de la demanda deben estar directa y necesariamente relacionados con el medio de control invocado, toda vez que estos constituyen el marco dentro del cual el juez entra a analizar o enjuiciar el caso concreto objeto de la demanda.

Ahora bien, pese a que el juez cuenta con un margen razonable de interpretación de la demanda frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante y la definición de la norma o el régimen jurídico aplicable al caso, ello no puede ni debe confundirse con la modificación de la causa petendi y menos aún del petitum”.¹

En ese orden, debe comprenderse que la “*escogencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante, tiene relación con el debido proceso del posible demandado*”², pues la competencia del juez de la causa depende del objeto en donde la administración pública haya manifestado y producido un acto, un contrato o una omisión, acción o hecho administrativo pues para cada conducta administrativa procede una vía propia de acción, dejando claro que las acciones no son de escogencia alternativa de quienes reclaman judicialmente.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que **la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:**

*“La Sala ha indicado³, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, **si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.**”⁴*

¹ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 27 de enero de 2012, RADICACIÓN: 68001231500019983685 01, EXPEDIENTE: 20.407. CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319) CP. Da. Gladys Agudelo Ordóñez

³ C.E. Sección Tercera, Autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351).

⁴ Ver al respecto entre otros, C.E. Sección Tercera, auto del 19 de noviembre de 2015, expediente 54.063 y C. E, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016, exp. 57850 C. P Ramiro Pazos Guerrero.

1.2. Competencia de los Juzgados Administrativos de las Secciones Primera y Segunda del circuito de Bogotá

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, de manera concreta para el Circuito Judicial de Bogotá.

El artículo 5° del precitado Acuerdo dispone:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...)”.

Así las cosas, debe recordarse que, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca le fueron asignadas las siguientes atribuciones en cada una de sus Secciones de conformidad con el Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.”

En este sentido, del marco normativo citado resulta clara la correspondencia e identidad de asuntos a conocer por las Secciones Segunda y Tercera, y por tanto, la forma en que deben ser asignados y conocidos los procesos de acuerdo a su competencia.

2. Caso concreto

En el presente asunto el señor CARLOS ARTURO DÍAZ ROYERT a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el daño ocasionado por la falla del servicio que llevó a la liquidación del Fondo Nacional del Ganado y con ello, a la terminación de los contratos laborales de sus empleados (incluido el suyo).

Teniendo en cuenta la pretensión antes mencionada, es menester resaltar en primer lugar, que tal y como lo preciso la H. Corte Constitucional, según la demanda, la presunta responsabilidad extracontractual del Ministerio de Cultura y Desarrollo Rural fue la generadora del daño que hoy reclama, razón por la cual el medio de control por él incoado fue el de reparación directa

En segundo lugar, debe resaltarse que como se vio, según el Acuerdo N.º PSAA06-3501 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá se realiza a cada despacho judicial según la sección a la que se encuentre adscrito, conforme la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, se tiene que la pretensión del actor va claramente encaminada a que se ordene la reparación del daño antijurídico causado por la presunta falla del servicio que derivó en la liquidación del Fondo Nacional del Ganado, y con ello la finalización de los contratos laborales de sus empleados (incluido el del demandante) -controversia que no se relaciona con una relación legal y reglamentaria de un servidor público con el Estado, que son de competencia de este despacho por estar adscrito a la sección segunda-.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en el auto No. 1096 del 3 de agosto de 2022 de forma expresa destacó que la razón por la que el conocimiento de la presente demanda está atribuido a esta jurisdicción es porque en ella **“...no se invoca un vínculo laboral y/o contractual previo, sino que se alega que hechos y omisiones a su cargo repercutieron en una situación que afectó sus intereses jurídicos.**

Tales acciones y omisiones son las que, en extenso, pretenden fundamentar una responsabilidad extracontractual generadora de los pagos que reclama.”

En consecuencia, el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, no está asignado a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho-, sino a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera; por consiguiente, esta Juzgadora considera que el proceso debe ser asumido por el Juez a quien le correspondió en el reparto inicial, esto es, al Juzgado cincuenta y ocho (58) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, razón por la que se declara sin competencia para conocer el proceso de la referencia.

Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a proponer Conflicto de Competencia, para que sea dirimido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, en Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera. Para el efecto, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a dicha Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820eac19481ceee7dd051132ca806f4646edec058b02c6873374fa0c6ce9dee6**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 234 -00
Demandante:	ELYA LUSMILA MENDIETA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Requiere

En audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días aportara el manual de funciones y requisitos vigente en el Hospital de Usme E.S.E. y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para el cargo de Enfermera Jefe durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2020.

Al respecto, se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., allegó respuesta por medio de correo electrónico el 20 de octubre de los corrientes, a la que adjuntó el Acuerdo No. 14 de 2015 *“por el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta del personal del Hospital de Usme I Nivel Empresa Social del Estado”*.

No obstante, se observa que el manual de funciones y requisitos vigente para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 hasta el 26 de agosto de 2015, no fue aportado y que no se indicó si el manual de funciones del año 2015 mantuvo su vigencia hasta el año 2020.

Por lo tanto, con el fin de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, se requerirá nuevamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que allegue la documental solicitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría Líbrese oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el manual de funciones y requisitos vigente en el Hospital de Usme E.S.E. y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para el cargo de Enfermera Jefe durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 al 26 de agosto de 2015 y para que informe si el Acuerdo 014 de 2015 se mantuvo vigente hasta el año 2020.

En caso de ser negativa la respuesta, deberá allegarse copia del o de los manuales de funciones vigentes en la entidad hasta el año 2020.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a01f47f100475d8178135267f9685bd8f41c0d7a63a3012f3e1987db276f8**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00304**-00
Demandante: **ALVARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 30 de septiembre de 2022, y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a archivo 19 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bbe90792c3ae97228898e8b941e07c5d98fde6a2d0fc8a9857bf7641549912**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020-00310-00
Demandante:	EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	Ordena librar oficios

Mediante autos de 20 de mayo y 21 de octubre de 2021, el Despacho requirió a la entidad ejecutada para que allegara **(i)** la liquidación efectuada y pagada al ejecutante como consecuencia de la Resolución SUB 61297 de 2 de marzo de 2020, **(ii)** la certificación que acredite la fecha exacta en que se dio cumplimiento a la orden contenida en los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado y **(iii)** la certificación de los factores salariales que devengó por el período comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 3 de febrero de 2021.

La ejecutada respondió el requerimiento por medio de correos electrónicos de 8 de septiembre de 2022, a través de los cuales remitió la liquidación que sirvió de sustento a la expedición de la Resolución SUB 61297 de 2 de marzo de 2020 y precisó la fecha en la que se efectuó el pago de la reliquidación.

Ahora bien, como quiera que no reposa en el plenario la certificación de los factores salariales que devengó el señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO por el período comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 3 de febrero de 2021 y que tal información resulta indispensable para determinar el monto de la obligación y la procedencia del mandamiento ejecutivo solicitado, se ordenará librar oficio por Secretaría a la Gobernación de Sucre y a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales con el fin de que en el término de diez (10) días remitan los certificados de factores salariales devengados por el ejecutante durante los años 1994 a 2001.

Así mismo la Secretaría deberá librar oficio al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que remita copia íntegra del expediente 25000-23-42-000-2014-02318-01 en atención a que el ejecutivo de la referencia se inició a continuación del proceso ordinario y en el proceso ordinario reposan las documentales necesarias para determinar si resulta procedente ordenar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, es del caso señalar frente a la solicitud elevada por el ejecutante de que se libre mandamiento de pago con las documentales que se aportaron, que no es posible determinar con lo aportado si en efecto se adeudan valores a su favor, razón por la cual resulta indispensable que los documentos que se solicitan en este proveído reposen en el plenario.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Gobernación de Sucre **para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio**, envíe con destino a este Juzgado, el certificado de factores salariales devengados por el señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO durante el tiempo que prestó sus servicios en dicha entidad.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio**, envíe con destino a este Juzgado, el certificado de factores salariales devengados por el señor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO durante el tiempo que prestó sus servicios en dicha entidad.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **para que dentro de los cinco (5) días siguientes al**

recibo del oficio, envíe con destino a este Juzgado, copia íntegra del expediente 25000-23-42-000-2014-02318-01, teniendo en cuenta que el presente ejecutivo inició a continuación de dicho proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91f0e166b12b922961750c73f30a97b17f409e063175503d96b50beb41b3677**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00007-00
Demandante:	GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	Requiere

En audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, se ordenó librar oficio a la Coordinación de Afiliaciones del Sistema General de la Armada Nacional, para que en el término de diez (10) días certificara si la señora Gladys del Carmen Sánchez Roa, se encontraba registrada como beneficiaria del Oficial Jorge Antonio Lozano Nieto identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.950.729 (Q.E.P.D.)

Al respecto, se observa que el Director de Personal de la Armada Nacional allegó respuesta por medio de correo electrónico el 31 de octubre de los corrientes, en la que indicó que una vez consultado el Sistema Integrado para la Administración de Talento Humano (SIATH), no evidenció que el señor Lozano Nieto tuviera vinculación alguna con la entidad.

Ahora bien, es del caso señalar que una vez verificada la documental obrante en el plenario, se constató que el señor Jorge Antonio Lozano Nieto (Q.E.P.D.) estuvo vinculado con la Fuerza Aérea Colombiana, y no con la Armada Nacional.

Por lo tanto, con el fin de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, se requerirá a la Fuerza Aérea Colombiana para que allegue la documental solicitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría Líbrese oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio**, certifique o haga constar si la

señora Gladys del Carmen Sánchez Roa está registrada como beneficiaria del oficial Jorge Antonio Lozano Nieto con cédula de ciudadanía 14.950.729, en caso afirmativo, debe informarse durante qué periodo(s).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84956a9cfbe9abfae72f48849dd4de4cbf422e84a2d8b09ede8caf46668b79**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00019-00
Demandante:	LILIANA RAMÍREZ CASTRO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su subsanación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2021-001015-SEGEN sin fecha y S-2021-003013-SEGEN del 29 de enero de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante en aplicación al principio de favorabilidad y **ii)** si la demandante, tiene o no derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en calidad de esposa del señor AG(f) JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ MURCIA (Q.E.P.D.).

3. Reconocimiento de personería

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado a la María Angélica Otero Mercado, el cual presentaba enmendaduras y datos superpuestos en espacios que previamente habían sido diligenciados.

Al respecto, se observa que la doctora María Angélica Otero Mercado allegó respuesta por medio de correo electrónico el 3 de noviembre de los corrientes, en la que manifestó que el poder aportado presenta

enmendaduras debido a que el señor Secretario General de la Policía Nacional le otorgó poderes en blanco para defender los intereses de la entidad, por el alto volumen de procesos judiciales que tienen. Agregó que las firmas plasmadas en el poder gozan de toda credibilidad.

De otro lado, se tiene que la entidad demandada guardó silencio, pese a ser notificada en forma personal de la medida de saneamiento el 3 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO** como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf1e3728c008ab491bc319bb48a04c8d4e820a88945ce4c7f040bad79aa9b66**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2021-00179-00
Demandante:	ANGÉLICA SANDINO LÓPEZ
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al siguiente Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá

La señora ANGÉLICA SANDINO LÓPEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado No. 2021401004608-1 de 18 de mayo de 2021 proferido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E., mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de una relación que considera fue laboral y, **(ii)** que se declare la existencia de un contrato realidad durante el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2008 y el 1 de mayo de 2020, tiempo en el cual prestó sus servicios a la E.S.E.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. liquidar y pagar las prestaciones sociales con la asignación legal otorgada al cargo de los auxiliares de enfermería causadas entre el 5 de septiembre de 2008 y el 1 de mayo de 2020.

Mediante auto del 15 de julio de 2021 fue admitida la demanda, y el 23 de julio de la misma anualidad fue notificado el auto admisorio, por medio del correo electrónico de la entidad demandada.

De esta manera, el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E., allegó contestación el 24 de agosto de 2021. Así mismo, por medio de correo electrónico enviado el 26 de agosto, solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

– La Equidad Seguros Generales, a Liberty Seguros S.A., a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Mapfre Seguros y Seguros del Estado S.A., quienes suscribieron pólizas de cumplimiento amparando la ejecución de los contratos suscritos por la actora, solicitud que fue negada mediante proveído del 11 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, sería del caso decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y sobre el recurso interpuesto por la entidad demandada contra el auto que negó el llamamiento en garantía de no ser porque se advierte que esta Juzgadora se halla impedida para continuar conociendo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual señala *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

En efecto, en esta Juzgadora concurre la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., a saber:

“...1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

Como sustento, es del caso mencionar que en mi criterio me encuentro incurso en esta causal en la medida en que me desempeñé como Jefe de la Oficina Asesora del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. durante el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 y el 19 de septiembre de 2016, ejerciendo entre otras funciones las siguientes:

1. Preparar y elaborar proyectos de Resoluciones y Contratos relacionados con el Hospital y el sistema de salud.
2. Elaborar y perfeccionar toda clase de contratos de menor y valor cuantía.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el objeto del presente medio de control es el reconocimiento de un contrato realidad, derivado de los servicios prestados por la señora ANGÉLICA SANDINO LÓPEZ al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. entre el 5 de

septiembre de 2008 y el 1 de mayo de 2020 y que participé en el trámite de formación y suscripción de los contratos celebrados por la E.S.E. con la Cooperativa de Trabajo Asociado la Operadora en Servicios de Salud Coopsein – CTA (Contrato de Prestación de Servicios No. 12 de 2015) y la empresa de servicios temporales Colombiana de Temporales S.A.S. (Contratos de Prestación de servicios Nos. 125 de 2015, 02 y 473 de 2016), en virtud de los que la demandante prestó sus servicios al hospital, considero que es claro que me encuentro incurso en la causal antes advertida.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que siga en turno.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber participado en el trámite de formación y suscripción de los contratos suscritos entre la entidad demandada y las cooperativas y empresas de servicios temporales durante los años 2013 a 2016.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que conozca del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd37f73122f90aff694dbfaff8f618288c6c074f62098e99f1ae4eb379af3bd**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 190 -00
Demandante:	RUTH MENDOZA PARDO
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Fija litigio y reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas por la parte actora

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas por la entidad demandada

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad.

Por otra parte, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada en respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 20 de octubre de 2022.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20161190150282 del 25 de octubre del 2016 y de las Resoluciones 2-315 de 26 de enero de 2017 y 1954 de 23 de noviembre de 2016 por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y **iii)** si la demandante, en

calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dabb567beca2369f7ea2137f567134275bd992a7e52ac7c567a2b2cec266e0**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-0278 -00
Demandante:	BRAYAN RENE CHAVACO HURTADO
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Acepta desistimiento

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que a través de escrito radicado vía correo electrónico el 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, argumentado que *“revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales contenciosos administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, consideró conveniente y oportuno desistir de las mencionadas pretensiones”*

De esta solicitud se corrió traslado a la entidad demandada mediante auto de 3 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta que el demandante solicitó no ser condenado en costas ni perjuicios.

Dentro del término concedido, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL manifestó que coadyuva el desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora.

En estas condiciones considera el Despacho que el presente asunto se enmarca en las previsiones de los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que sobre el particular establecen:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En efecto, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, está facultado para desistir conforme el poder allegado, se considera que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones por él presentado sin imponer condena en costas, teniendo en cuenta que la contraparte no presentó oposición en el término concedido.

Expuesto lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor BRAYAN RENE CHAVACO HURTADO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiéndole que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 314 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas contra la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550fc0e2f892ac1f7e5f74e15d88372c972a11995ef0c976c4571c087ec44f0b**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00060-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Acto Demandado: RESOLUCIÓN N° 125088 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011,
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ
EL PAGO DE UNA PESIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA
SEÑORA MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS
Asunto: Ordena notificación

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte tras su revisión que mediante auto admisorio del 4 de agosto de 2022 se ordenó notificar personalmente a la señora Martha Benavides Diazgranados en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento, la Secretaría efectuó la notificación de la parte demandada al correo electrónico notificaicones@legaljuridico.com el día 17 de agosto de 2022.

Ahora bien, habida cuenta que la demandada no se ha hecho parte en el proceso, el despacho procedió a verificar los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandante en los que se constató que la dirección electrónica señalada en la demanda aparece registrada en una solicitud elevada ante la entidad por la demandada a través de apoderada.

En consecuencia, se considera que en la medida en que no se tiene certeza que este correo realmente corresponda al de la demandada (pues es el indicado por la abogada en sus intervenciones) y habida cuenta que dentro de los antecedentes administrativos reposan direcciones físicas de la señora Benavides Diazgranados se **ORDENA** que la entidad demandante proceda en el término de cinco (5) días a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual a su vez, remite a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee49fc04bd1fd13b2c8074f7fecb814270d6454637e01716d4d327f8ef6f26**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**124**-00
Demandante: **JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc833161307ba1c93004693ed00ce29f66a2b2d320cbaaee5b13848bf95d8ca**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00129-00
Convocante:	JOSE MANUEL RUEDA
Convocada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	Corrige fecha de auto

Mediante memorial que antecede la parte convocante presentó solicitud de corrección de la fecha del auto que aprobó la conciliación extrajudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos en atención a que se indicó que este fue proferido en el año 2021 y no en el año 2022.

Así las cosas y para resolver, valga la pena recordar que el Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere. Sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la corrección, señala el Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud de corrección elevada por la parte convocante podía presentarse en cualquier tiempo.

En segundo lugar, considera el Despacho que en efecto, tras la revisión de la providencia de 12 de mayo se verificó que se incurrió en una

imprecisión en el año de su expedición, razón por la cual resulta procedente su corrección.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto que aprobó la conciliación extrajudicial dentro del trámite de la referencia, precisando que este fue expedido el 12 de mayo de 2022 y no en el año 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase a la expedición de las copias solicitadas por la parte convocante.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f4863478693212723f4de13e0df65cac13af4f9f02f7c7979d3652e99484f**
Documento generado en 01/12/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 218 -00
Demandante:	BRIGITTE SANTOYO CHACÓN
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa83725c600dbcd03ff50fae0897e36bed1421aa7f17d5b0d7b1ea1781f9b90**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00228-00**
Demandante: GLORIA INÉS VALDÉS BARRIOS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17089cb1f045835074e653ac743a5a18d55f625ece6aeddd3c96e86f44b089dc**
Documento generado en 01/12/2022 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 232 -00
Demandante:	JULIO CESAR BARRAGAN VARGAS
Demandados:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf0def072eabf201652ceccb0561df5aea4a7ec29d4df87282372b54451733**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00269**-00
Demandante: **MARÍA CRISTINA MEDINA HERRERA**
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b20d33d13cda929029ec3c38c2278eb29b78e457c9d7a6d792fd92eb6d970b**
Documento generado en 01/12/2022 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00274 -00
Demandante:	JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **JORGE ALBERTO GALINDO CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **IVAN ALCIDES CABRERA PAZ** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb88c04ab07f966f6946dbb1fea3d15bb77d721a1a469beb6698f0b584f645**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -003 13 -00
Demandante:	CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c61dff6ecfb1a40962dee36368d73890e6cf17702c4a9a482d4473bbbe320**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2022-00352
Demandante:	EDUARDO JIMÉNEZ PALOMINO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que **(i)** allegara los soportes del trámite de conciliación que afirma se llevó a cabo el 15 de septiembre de los corrientes en la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, **(ii)** allegara la Resolución del 11 de enero de 2022 proferida por el Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá, por medio de la cual fue calificado su desempeño laboral del año 2021, **(iii)** remitiera copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura registrado en su página web, esto es a deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y **(iv)** precisara el lugar y dirección así como el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos, se advierte que se dio cumplimiento parcial a los requerimientos realizados por el despacho como quiera que **(i)** si bien se aportó escrito de conciliación con correo que indica “invitación a conciliar” remitido al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co no se allegó el acta emitida por la procuraduría delegada ante los juzgados administrativos en la que conste que el trámite conciliatorio se surtió.

En esa medida, ante la ausencia del acta, no es posible establecer si se suspendió el término de caducidad conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley 2213 de 2022 que sobre el particular establece:

ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. *La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:*

1. *La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
2. *La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
3. *El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Respecto de los requisitos enlistados en los numerales **(ii)** y **(iii)** del auto que inadmitió la demanda –consistentes en que se allegara la Resolución del 11 de enero de 2022 proferida por el Juez 53 Penal del Circuito de Bogotá, por medio de la cual fue calificado su desempeño laboral del año 2021 y se remitiera copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la demandada-, se precisa que, pese a ser mencionados como anexos del escrito de subsanación presentado el 15 de noviembre de 2022, no fueron remitidos, falencia que solo fue saneada con escrito allegado el 18 de noviembre de los corrientes, esto es, cuando ya había fenecido el término para subsanar la demanda.

En consecuencia, al no haberse subsanado oportunamente y en debida forma, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **EDUARDO JIMÉNEZ PALOMO** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN-RAMA**

JUDICIAL de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3812e583ab503f810440a74f2ab2de44b0477ae7e81a5ef1f98c07ab12162738**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 359 -00
Demandante:	JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Remite por competencia

El señor JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del Decreto No. 513 del 6 de abril de 2022 por medio del cual fue llamado a calificar servicios, **(ii)** se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba y **(iii)** se reconozcan y paguen los perjuicios morales y materiales causados.

En forma previa a avocar conocimiento el despacho, mediante auto del 6 de octubre de 2022, requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios.

El 9 de noviembre de 2022 la entidad demandada allegó respuesta a lo requerido, señalando la Fuerza de Despliegue Rápido No. 3 ubicada en Ocaña - Norte de Santander, como la última unidad donde el señor JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ prestó sus servicios.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y como quiera que la última unidad donde el señor JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ prestó sus servicios se encuentra ubicada en Ocaña - Norte de Santander, la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ocaña, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ocaña (Reparto).

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcbe421731fb789e5cdf82ab0190c6ccbc4a4aa2e204793d752729909d144ac**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 360 -00
Demandante:	GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que **(i)** allegara o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022 y **(ii)** precisara el lugar de ubicación de su dirección física y la de su poderdante.

Vencido el término legal el día 4 de noviembre de 2022, la parte actora no allegó memorial alguno corrigiendo las irregularidades anotadas.

Con posterioridad, esto es, el 11 de noviembre de 2022, la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA –quien aduce ser la apoderada de la parte actora- allegó escrito formulando reforma de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal no se subsanaron las falencias advertidas en el auto admisorio, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En concordancia y respecto de la solicitud de reforma de la demanda presentada, el despacho se permite precisar que en la medida en que la demanda no fue subsanada oportunamente –lo que impone su rechazo-, no resulta procedente analizar la reforma presentada en virtud del principio general del derecho “*accessorium non ducit, sed sequitur suum principale*” esto es, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda promovida por la señora **GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA** a través de apoderada

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2e8ad79dea0fea90a041736ab3d10d598d1cc8a1b1ec924a03648116ea260**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 369 -00
Demandante:	RIGOBERTO ROJAS CHITIVA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **RIGOBERTO ROJAS CHITIVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ** como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3176d5793184c41239d2befd9e336d8423b74c4be4d968643284a0c328fcba51**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00370-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN SUB 335122 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL COLPENSIONES RELIQUIDÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LA SEÑORA GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que se declare la nulidad de las Resolución SUB 335122 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO, y en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora **GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO** en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo

que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once del Circuito de Bogotá, aportada al plenario.

6. La señora GLORIA ROSMIRA CARRILLO GUERRERO deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30abca3804b41c4136a7ff0537b5f80fca3528f7ffeed36397ce4d3c36822a37**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 372 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN NO. ISS 015036 DEL 01 DE OCTUBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LOS SEÑORES MARÍA GLADYS CORONEL, DIANA CAROLINA CRUZ CORONEL, Y JORGE LUIS CRUZ CORONEL Y RESOLUCIÓN NO. ISS 004135 DEL 02 DE FEBRERO DE 2004 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ INGRESAR EN NÓMINA DE PENSIONADOS COMO NUEVO BENEFICIARIO AL MENOR DIEGO FELIPE CRUZ CORONEL
Asunto:	Rechaza demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la entidad demandante el término de diez (10) días para que **(i)** allegara la copia de las Resoluciones Nos. ISS 015036 del 01 de octubre de 1997 y ISS 004135 del 02 de febrero de 2004 con las respectivas constancias de notificación, comunicación y/o ejecución y **(ii)** precisara el último lugar de prestación de servicios del causante, con el objetivo de determinar la competencia territorial del Despacho, habida cuenta que la demanda se presentó antes de la expedición de la ley 2080 de 2021.

Dentro del término legal la parte actora guardó silencio, por lo que, vencido el mismo sin que la demandante hubiere procedido a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de apoderada, en contra de los señores **MARÍA GLADYS CORONEL, DIANA CAROLINA CRUZ CORONEL, Y JORGE LUIS CRUZ CORONEL** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7433c04f64f9f7f4613d23d0bbc4382c17d5de15c454d42022bf5ef53f819977

Documento generado en 01/12/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 380 -00
Demandante:	MARIA STELLA HERNÁNDEZ MANZANO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARIA STELLA HERNÁNDEZ MANZANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d0dd752a7ace7cbb7eed75fa94ede45fd79924a1615506edb65c4507c15ee**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00384-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN NO. SUB 145392 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA JACQUELINE ACERO DUARTE
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 145392 del 10 de junio de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Jacqueline Acero Duarte. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora JACQUELINE ACERO DUARTE, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, aportada al plenario.

6. La señora JACQUELINE ACERO DUARTE deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b2ce2e695f7868b304de51058044af32cab1bda36883ad679cc60768725434**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2022-00397-00
Demandante:	HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que allegara **(i)** constancia de la radicación de la petición que el actor indica que realizó el 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y que buscaba el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA descrito de manera precedente y **(ii)** nuevo poder en donde se especificaran claramente los asuntos que pretende demandar, puntalmente la fecha de la presentación de la petición sobre la cual se configuró el acto ficto, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término legal sin que la parte actora se pronunciara ni procediera a corregir las irregularidades anotadas, se establece que lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdfb02f21910cd15b9b54b62bdab9a717007a6ff279e878b96aa7ffb7dbcdf**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 398 -00
Demandante:	JAVIER VARGAS ROJAS
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor JAVIER VARGAS ROJAS, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DAP – 30110 del 8 de junio de 2022 por medio del cual se negó la consignación de los aportes a pensión sobre todos los factores salariales devengados desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 1 de febrero de 2020.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Fiscalía General de la Nación registrado en su página web, esto es a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.

Al respecto, con el escrito de la demanda se anexó una constancia del envío de la misma al correo electrónico documentalpQRS@fiscalia.gov.co, sin embargo, dicho buzón digital no es el dispuesto por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, lo que implica que no se dio cumplimiento a la normatividad referida.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante allegue la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Fiscalía General de la Nación.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf9489a1408fb002e125ada542ad16adf69fb222abcb57e49d9a1e1594c48d**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 403 -00
Demandante:	BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acta de junta médico laboral No. 270 del 14 de octubre de 2021 por medio de la cual le determinan una incapacidad permanente parcial y lo declaran lo apto para actividad militar y del acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML-22-1-508 MDNSG-TML-41-1 del 1 de julio de 2022 por medio de la cual se ratifican los referidos resultados.

En forma previa a avocar conocimiento, mediante auto del 27 de octubre de 2022, el despacho requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios.

El 9 de noviembre de 2022 la entidad demandada allegó respuesta a lo requerido, señalando el Batallón de Infantería de Marina No. 70 ubicado en la ciudad de Bogotá, como la última unidad de traslado donde el señor BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO prestó sus servicios, razón por la cual, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el libelo inicial se observa que **(i)** no se dio cumplimiento a lo establecido en numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual indica

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En efecto, si bien en el acápite de *Pretensiones* se indicó que se pretende la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral No. 270 del 14 de octubre de 2021 y del acta del Tribunal Médico Laboral TML-22-1-508 Mdns-g-Tml-41-1 del 1 de julio de 2022 - por ser decisiones que fundamentan el sentido de la resolución contenida en la Orden Administrativa de Personal – OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022-, lo cierto es que el acto administrativo que definió la situación jurídica del señor Aldana Serrano (retiro del servicio activo), es la Orden Administrativa de Personal aludida, según lo relatado por en el libelo demandatorio.

Por lo tanto, si se pretende que se ordene el reintegro del señor Aldana Serrano como miembro activo de la Armada Nacional, deberá controvertirse la nulidad de la Orden Administrativa de Personal – OAP No. 1956 del 4 de agosto de 2022 tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹:

*“(…) es claro que en todo caso **debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular** junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyen una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.*

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

*A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o simada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi**, i ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

¹ C. E. Sent. 1282-10, may. 18/2010, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando sus pretensiones e indicando con toda precisión el o los actos administrativos cuya nulidad se deprecia, y consecuentemente, aportar la copia de los mismos, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

De otro lado, **(ii)** no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica que toda demanda deberá contener “(...) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*, toda vez que no se informó la dirección física y electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones, pues los datos aportados corresponden a los de su apoderada.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora precise los datos de notificación del demandante, esto es la dirección física y electrónica.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf6c3c67b7160663db16ee5c285e9b3abcd8d548c981c262fdf40be199f6f5**

Documento generado en 01/12/2022 12:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 404 -00
Demandante:	MARIA ISABEL SANINT JARAMILLO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, en atención a que inicialmente esta fue radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral –esto es, al Juzgado cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá-, el cual, mediante providencia del 30 de junio de 2022, declaro probada la excepción previa de falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que la actora reclamaba la existencia de una relación laboral simulada en calidad de empleada pública.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término otorgado para ello adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., sería del caso proceder a su admisión. No obstante, se considera que es necesario que previamente se subsanen las siguientes falencias:

- 1.** Allegar poder adecuado a las pretensiones, tipo de acción y medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Indicar las normas violadas y su concepto de violación, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 3.** Indicar el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, también su canal digital, de conformidad

con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c67cb5f7671ccd36dcd31cfe5db09ccf46818564cfbfa306cff6b24223f15**

Documento generado en 01/12/2022 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 433 -00
Demandante:	MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ VÁSQUEZ
Demandada:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ VÁSQUEZ, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado No. S2022154929 del 27 de octubre de 2022 mediante el cual se negó su solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones laborales durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado no cuenta con la presentación personal, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por la accionante al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora con un anexo, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo del 09 de septiembre de 2022 por la demandante corresponda al poder para interponer la presente demanda, pues el archivo adjunto se denomina “*PODER MDTGV*” y el correo no es acompañado por ningún texto, lo que a consideración del Despacho no permite evidenciar que el contenido corresponda al poder otorgado para iniciar el proceso en sede judicial.

Así mismo se establece que **(ii)** no se indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora **(i)** allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor GUEVARA SIN o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022 y corresponde al otorgado para iniciar la actuación en sede judicial y **(ii)** precise la dirección física en donde recibirá las notificaciones al igual que el canal digital para este efecto.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a6b9b9302594b51b734df005ee388bd0052dd69c3c36262f6988773eed9c**

Documento generado en 01/12/2022 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 435 -00
Demandante:	LUIS EDUARDO BONILLA PRIETO
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor LUIS EDUARDO BONILLA PRIETO, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, **(ii)** se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202259200131731 GSA-30860 del 27 de julio de 2022 proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le negó el reconocimiento y la liquidación de la bonificación judicial como factor salarial, **(iii)** y se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 con inclusión de dicho emolumento.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado no cuenta con la presentación personal, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “...**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por el accionante al doctor HERNANDO ROMERO ARENIZ con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actor, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo de 2 de noviembre de 2022 por el demandante corresponda al poder para interponer la presente demanda, pues el archivo adjunto se denomina “20221102113301872.pdf” y el texto del correo señala que el señor Bonilla Prieto envía los poderes firmados para lo pertinente, sin especificar el objeto por el cual remite la documental referida.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido al doctor HERNANDO ROMERO ARENIZ o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **(ii)** se observa que no se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica que toda demanda deberá contener “(...) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*”, toda vez que no se informó la dirección física y electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora precise los datos de notificación del demandante, esto es la dirección física y electrónica.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35ba1caa519ac2bd02e78466c406531f0684fac2b599b77d1d087e992af4f64**

Documento generado en 01/12/2022 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 437 -00
Demandante:	MARIA LUZ EDITH BURGOS
Demandada:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- FONPRECON
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora **MARIA LUZ EDITH BURGOS**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0094 del 02 de marzo de 2021 que le concede el beneficio de sustitución pensional a la señora BLANCA STELLA ECHAVARRIA DE PEÑA en su condición de esposa del señor JAIME PEÑA VARGAS y la Resolución No. 0625 del 08 de noviembre de 2021 que le negó la sustitución pensional a la señora MARIA LUZ EDITH BURGOS en su condición de compañera permanente del causante señor JAIME PEÑA VARGAS.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece que la demanda fue radicada el 26 de agosto de 2022 en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y que por acta de reparto correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Cali.

A su vez se verifica que el citado despacho mediante auto del 31 de Octubre de los corrientes declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, aduciendo que en virtud del numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 pese a que la demandante tiene domicilio en esa ciudad, la entidad demandada FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, no tiene sede en esa ciudad.

Analizado lo anterior, evidencia el despacho que en efecto el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual corresponde al despacho avocar el conocimiento del presente asunto.

En ese orden y una vez revisado el libelo demandatorio para verificar si cumple con los requisitos para su admisión, se establece que no obra en el plenario copia de la **Resolución No. 0094 del 02 de marzo de 2021** a través de la que se reconoció la sustitución pensional a la señora BLANCA STELLA ECHAVARRIA DE PEÑA, incumpliendo así con los requisitos de la demanda establecidos en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En consecuencia, deberá allegarse copia íntegra de la Resolución No. 0094 del 02 de marzo de 2021.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e395eb4c0b5633c86ffe3a0bd6b8d66891727296c42a613619bc61bb20296a6**

Documento generado en 01/12/2022 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 440 -00
Demandante:	MARIA CONSUELO BUITRAGO DE LEAL
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIA-UGPP
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARIA CONSUELO BUITRAGO DE LEAL, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 011650 DEL 10 DE MAYO DE 2022, RDP 015472 del 15 de junio de 2022 y RDP 018266 del 19 de julio de 2022, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora María Consuelo Buitrago de Leal por el fallecimiento del señor Luis Alberto Leal Flórez.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el poder otorgado por la accionante a la doctora EDITH MELISSA BECERRA CORREDOR no contiene los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad, incumpliendo con ello con las previsiones que al respecto indica el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “ *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue nuevo poder en donde se especifique claramente los actos de los cuales depreca su nulidad, con la constancia de presentación personal conforme el artículo 74 del CGP o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se constata que la parte actora no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹ que señala que la demanda deberá remitirse en forma simultánea al correo electrónico del demandado o en el caso de no conocerse el canal digital, en forma física, habida cuenta que no reposa constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la señora Martha Yaneth Vega Roa.

Por lo anterior, deberá dentro del término legal, allegarse constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la señora Martha Yaneth Vega Roa.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

¹ ARTÍCULO 6°. *DEMANDA*. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c037cb14035204191e31ddc2bbd7bba7b550357c03bc57fcf457368e1621b96**

Documento generado en 01/12/2022 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 441 -00
Demandante:	MARIELA GUERRERO HERNANDEZ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARIELA GUERRERO HERNANDEZ, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada el 20 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reajuste de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores devengados con anterioridad al status pensional, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. CE-2022603438 del 17 de enero de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, se pronunció negativamente frente a la petición de ordenar los descuentos sobre la totalidad de factores salariales por ella devengados durante su vinculación a la entidad, **(iii)** se le ajuste la pensión de jubilación con inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status pensional, y **(iv)** se le realicen los descuentos de seguridad social sobre la totalidad de los emolumentos mencionados.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no es posible determinar la competencia del Despacho en razón del territorio de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se
observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de
carácter laboral se determinará por el último lugar donde se
prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de
derechos pensionales, se determinará por el domicilio del
demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga
sede en dicho lugar.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, no obra en el escrito demandatorio mención alguna del
lugar en el que se encuentra domiciliada la demandante, pese a que se
observa que el poder aportado al plenario se confirió en el Municipio de
La Mesa, Departamento de Cundinamarca el 18 de agosto de 2022. Por
lo tanto, y con el objeto de determinar la competencia por el factor
territorial de este Despacho, la demandante deberá señalar expresamente
el sitio geográfico en el que se encuentra ubicado su domicilio.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de
rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente
providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7f0bf11d6d4204b1d64b355f8a801fdecf5e4f5c86b4678a0e083e5bcd3ac6**

Documento generado en 01/12/2022 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00445-00
Demandante:	MARTHA LUCIA CASTAÑO CASTILLO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora MARTHA LUCIA CASTAÑO CASTILLO, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el poder aportado no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará***

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por el accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo de 21 de julio de 2021 por el demandante corresponda al poder para interponer la presente demanda, pues los archivos adjuntos se denominan “*poderes López quintero y documento identidad Martha Lucia Castaño*” y el texto del correo señala los datos personales de la hoy demandante.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce81b29343ebc3a77e86ecc7e5a00504d80677836f329d1d817eecd4239e0d**
Documento generado en 01/12/2022 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00446 -00
Demandante:	EMELINA REYES SANCHEZ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora EMELINA REYES SANCHEZ, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el poder aportado no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará***

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por la accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora con un anexo, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo de 14 de julio de 2021 por la demandante corresponda al poder para interponer la presente demanda, pues el archivo adjunto se denomina “*López Quintero sanción mora cesantía*” y el texto del correo señala que la documental se remite para presentar la reclamación de la sanción por mora en el pago de la cesantía, lo que a consideración del Despacho corresponde al poder otorgado en sede administrativa y no en sede judicial.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022 y corresponde al otorgado para iniciar la actuación en sede judicial.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1baec9b5d0ca936a1a473be9eabc2104bf36b224618a2f641815893ddfcee6**

Documento generado en 01/12/2022 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>